

CONSTANCIA. Informando que se encuentra pendiente resolver sobre la contestación a la demanda y su reforma.

Igualmente, se ponen de presente memoriales radicados por correo electrónico por el apoderado de la parte actora.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, en primer lugar, se reconocerá personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.253.759.-1; para que represente los intereses de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública que se allegó y que obra en el archivo No. 006; y a su vez, se reconocerá personería procesal para actuar a las abogadas JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, identificada con C.C. No. 1085288706 y portadora de la T. P. No.269185 del C. S. de la J.¹, y SARAY ALICIA RIATIGA PIZA, identificada con la C.C. No.1.095.815.034, y portadora de la T.P. No. 287.843 del C.S. de la J.², como apoderadas judiciales sustitutas de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en memoriales poder de sustitución obrantes en los archivos No. 006 y 023.

Ahora bien, una vez revisados los escritos de contestación de la demanda y la reforma a la demanda, presentados por COLPENSIONES (archivo No. 007 y 023), se tiene que no reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, por las siguientes razones:

En el escrito de demanda la parte actora deprecó que, junto con la contestación, se aporten los documentos relacionados a folios 26 y 58, y revisadas las respuestas en mención, se observa que se aportó el expediente administrativo, pero no se hizo mención expresa a la restante documental requerida por el extremo activo.

Por tal razón, la contestación presentada por la pasiva, no cumple el requisito previsto en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, que señala que la contestación deberá ir acompañada de las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda **y los documentos pedidos en la demanda, que se encuentren en su poder.**

Por lo expuesto se requiere a COLPENSIONES, para que subsane la referida falencia y en tal sentido se aporte la documental deprecada por la parte actora a folios 26 y 58 en el escrito de demanda y de reforma a la demanda, o en su defecto, se indiquen las razones que le impiden allegarlas, **debiendo pronunciarse de forma**

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

individual y concreta sobre cada uno de los documentos peticionados por el extremo activo, indicando lo pertinente al respecto.

En consecuencia, de todo lo hasta aquí expuesto, se le concede a la aquí demandada, el término de CINCO (5) DIAS, a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen las falencias antes indicadas en la contestación de la demanda, respectivamente, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el parágrafo 3º del citado artículo 31 CPTSS, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, para que represente los intereses de COLPENSIONES y a su vez, reconocer personería procesal para actuar a las abogadas JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ y SARAY ALICIA RIATIGA PIZA, como apoderadas judiciales sustitutas de COLPENSIONES. Todo según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de demanda y de la reforma a la demanda, presentadas por COLPENSIONES; en consecuencia, concederles un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla, a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.003 publicado en el microsítio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 15 de enero de 2021</p> <p style="text-align: center;">MARCELA PARDO RIAÑO Secretaria</p>

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de55180f288881a4ab27ce9ffaeb47c45588375071ac87e17f62aba7f731f817

Documento generado en 14/01/2021 08:50:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>